

Santiago, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 134.399-2023, caratulados "Inversiones Adelfos S.A. con I. Municipalidad de Providencia", sobre reclamo de ilegalidad municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió la acción de ilegalidad deducida, dejando sin efecto el Oficio N°4320 de 17 de agosto de 2022.

Segundo: Que, como causal de nulidad sustancial, se denuncia que, el fallo habría incurrido en una infracción a los artículos 23, 24 y 29 de la Ley N° 3.063 de 1979 de la Ley de Rentas Municipales y, los artículos 69 y 70 del Código Tributario.

Agrega que, el yerro en que han incurrido los jueces de la instancia, se concreta en la errónea interpretación de la Ley de Rentas Municipales, por cuanto en su artículo 23, establece expresamente que el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las



disposiciones de la presente ley. En ese sentido, el hecho de haber declarado que el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022, es un periodo en el cual no existía jurídicamente la sociedad respectiva, constituye un error en la apreciación de los hechos y de la normativa atinente, por cuanto durante dicho periodo, existieron actividades gravadas realizadas por una sociedad que era legalmente la continuadora de la sociedad Inversiones Matetic Hartard Limitada, por lo que, en consecuencia, no se configuraría alguna inexistencia del contribuyente a la hora de devengarse los impuestos.

Agrega que, la sentencia contiene otro error de derecho -en su considerando- en cuanto a la interpretación y aplicación del artículo 24 de la misma ley, ya que no reconoce el hecho de que tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, por lo que, Inversiones Matetic Hartard Limitada se encuentra expresamente obligada a pagar la patente municipal, por el periodo que media entre el 1° de Julio de 2021 y el 30 de junio 2022, aun cuando la sociedad haya sido disuelta el 30 de junio de 2021, en atención a que aún se mantiene la



obligación legal de pagar lo adeudado por las nuevas sociedades que nazcan.

Del mismo modo, la sentencia incurre en una errada interpretación del artículo 29 de la Ley N° 3.063 de 1979 de la Ley de Rentas Municipales que prescribe que *"En el caso de existir deuda, no se otorgará patente definitiva o provisoria, mientras no se regularice dicha situación ante la municipalidad respectiva"*. El yerro es patente si se analiza que la sentencia impugnada no consideró que existía una deuda que no se encuentra regularizada por el periodo entre el 1° de Julio de 2021 y el 30 de junio 2022.

Por último, denuncia la transgresión de los artículos 69 y 70 del Código Tributario, de cuyo texto se extrae que, quien debe hacerse cargo del pago de los impuestos adeudados, cuando existe una sociedad que se ha fusionado con otra, es la sociedad sucesora a la cual se incorpora con su activo y pasivo la sociedad fusionada, no obstante, la sentencia impugnada reconoce el hecho de que la sociedad Inversiones Matetic Hartard Limitada, la cual ya no existe pues fue objeto de una transformación social, mantiene deudas pendientes de pago de tributos .

Tercero: Que, en relación a forma en que los yerros denunciados han influido en lo dispositivo del fallo, por cuanto ha permitido que la sociedad reclamante pueda, en los hechos, eximirse del pago de un impuesto municipal



devengado y por tanto exigible, por tratarse de sociedades fusionadas, respecto de las cuales la reclamante es continuadora legal, y por tanto obligada al pago de la patente por los periodos indicados de acuerdo a la normativa transcrita, la que, de haber sido correctamente interpretada por los sentenciadores, estos hubiesen arribado a la conclusión contraria, rechazando la reclamación de ilegalidad municipal.

Cuarto: Que, para un mejor entendimiento de lo que ha de resolverse, es procedente indicar que, en la presente causa, dedujo reclamo de ilegalidad Sociedad Inversiones Adelfos S.A., de acuerdo con la letra d) del artículo 151 de la Ley N° 18.695, en contra el Oficio N° 4320 de 17 de agosto de 2022, emanado de la Directora de Atención al Contribuyente de la Municipalidad de Providencia, quien estimó que la reclamante debía hacerse cargo del pago de la patente Inversiones Matetic Hartard Limitada por el periodo anual que medió entre el 1° de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022, no obstante que esta última se había disuelto en junio de 2021.

Aclara la actora que, es continuadora legal de la sociedad Inversiones Cibeles Limitada, quien a su vez es continuadora legal de la sociedad absorbida y disuelta Inversiones Matetic Hartard Limitada, por cuanto, con fecha 30 de junio de 2021, se acordó la fusión por incorporación



de esta última con la primera, siendo absorbida por aquella.

Sostiene que, en razón de lo anterior, la sociedad Inversiones Matetic Hartard Limitada intentó dar de baja la patente comercial y la reclamada le comunicó, mediante el acto que impugna, que debía pagar la patente por el período que va desde el segundo semestre de 2021 al primer semestre de 2022, exigencia ilegal dado que a esa época la sociedad ya se encontraba disuelta.

Agrega que, en contra de dicho acto interpuso reclamo de ilegalidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, no habiéndose pronunciado la reclamada, por lo que se entiende rechazada la solicitud.

Argumenta que, el acto impugnado carece de motivación, ya que hace referencia a un informe jurídico al que no se tuvo acceso. Según indica, la reclamada ampara el cobro en el hecho que el Servicio de Impuestos Internos habría aprobado el término de giro con fecha 16 de junio de 2022, lo que en su concepto contraviene el artículo 69 inciso 4° Código Tributario, debido a que esta norma previene que no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de aporte de todo el activo y pasivo, o fusión de sociedades, cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeuden por la



sociedad aportante o fusionada, infringe el principio de legalidad en los tributos, pues se pretende el cobro de patentes comerciales sin que exista un hecho gravado, atendida la inexistencia por disolución de la sociedad en la época cuyo cobro se pretende.

Por lo que solicitó anular los cobros de patentes comerciales cuestionadas.

Quinto: Que la reclamada, alegó la improcedencia de la acción, al pretender revocar y dejar sin efecto actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, correspondiendo para ello un proceso de lato conocimiento.

Indica que, de acuerdo al artículo 69 del Código Tributario, quien debe hacerse cargo del pago de los impuestos adeudados, en este caso, cuando existe una sociedad que se ha fusionado con otra, es la sociedad sucesora a la cual se incorpora el activo y pasivo de la sociedad fusionada, si así se ha estipulado expresamente. Sin embargo, aquello no guarda relación o vínculo alguno con la determinación de la fecha en que se devengó un impuesto, lo que en este caso aconteció el día 01 de julio de 2021, quedando, por disposición del artículo 29 del Decreto Ley N° 3.063 Ley de Rentas Municipales, sujeto al pago de esa obligación tributaria en el período comprendido entre tal fecha y el 30 de junio de 2022.



Funda su defensa en que, la circunstancia relativa a la decisión de fusionarse el 30 de junio de 2021, según consta de la respectiva escritura pública, no es oponible a la Municipalidad de Providencia, pues se trata de una actuación de naturaleza civil entre particulares que no podría tener efectos tributarios tendientes a eludir el pago de un impuesto ya devengado, más aun si se considera que la sociedad solo comunicó la disolución por absorción ante el Servicio de Impuestos Internos el día 16 de junio de 2022. En la misma línea argumentativa, añade que, para efectos de publicidad - según da cuenta la propia documentación aportada por el contribuyente en estos autos - tanto la inscripción conservatoria de la fusión, como la publicación se produjeron el día 26 y 28 de agosto de 2021, respectivamente, con posterioridad al día 1° de julio de 2021, fecha en que se devengó el impuesto de patente comercial. Reafirma lo precedentemente expuesto, en cuanto a la circunstancia que sólo desde la fecha de inscripción y publicación de la fusión de la sociedad, esa alteración produce efectos respecto de terceros - condición que detentaría la Municipalidad de Providencia - desde que, el propio artículo 3° inciso 1° de la Ley N° 3.918, sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada, solicitando, en definitiva, el rechazo de la acción de ilegalidad.



Sexto: La Corte de Apelaciones de Santiago estableció los siguientes hechos:

a) Que, por oficio N° 4320 de 24 de junio de 2022, referente a la solicitud de eliminación de patente comercial Rol 2-63959 de Inversiones Matetic Hartard Ltda, por fusión por absorción según repertorio N° 3759/2021, se informó por parte del Departamento de Rentas Municipales, que se dispuso el pago de la patente por el periodo que media entre el 1° de julio de 2021 al 30 de junio de 2022, atendido que el cobro de la patente se encuentra devengada al 1° de julio de 2021 y el término de giro es solo al 16 de junio de 2022.

b) Que, con fecha 16 de junio de 2022, el Servicio de Impuestos Internos certificó que se tramitó la Modificación y Actualización de Información de Reorganización Empresarial Fusión por Absorción, donde constan: fecha de la escritura de fusión por incorporación 30 de junio de 2021, Inscripción en el Registro de Comercio de fecha 26 de agosto de 2021 y, publicación el 28 de agosto de esa anualidad. La sociedad que desaparece es Inversiones Matetic Hartard Limitada y continúa Inversiones Cibeles Limitada.

c) Que, por escritura pública repertorio N° 3759/2021, se celebró una fusión por incorporación entre Inversiones Matetic Hartard Limitada en Inversiones Cibeles Limitada



con fecha 30 de junio de 2021, mencionándose en su cláusula tercera, que se acuerda la fusión a Inversiones Cibeles Limitada de la totalidad de los activos y pasivos de la Sociedad Absorbida.

d) En la escritura de fusión se estipuló que, Inversiones Cibeles Limitada se considera como sucesora para todos los efectos legales de la sociedad con la cual se fusiona. Para los efectos del artículo 69 y 61 del Código Tributario se deja expresa constancia que, Inversiones Cibeles Limitada se hace responsable ante el Fisco de Chile de todos los impuestos, cargas, gravámenes, contribuciones y demás obligaciones de carácter tributario cualquiera fuere su concepto, que la sociedad de Inversiones Matetic Hartard Limitada adeude o pudiera adeudar por sus bienes negocios, actos y resultados.

Respecto de tales hechos, el fallo expresa que, la legislación tributaria señala que para que nazca la obligación de pagar tributo, es menester que alguien realice la conducta, el supuesto de hecho o se coloque en la situación, descrita por el legislador como reveladora de cierta capacidad contributiva, debiendo aplicarse en las circunstancias descritas lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 69 del Código Tributario, concluyendo que, es la sociedad que subsiste la obligada al pago de las contribuciones tributarias, y por tanto, adeudadas a la



fecha en que la contribuyente se disuelve o que por la naturaleza del tributo se paga a posterioridad, lo que -como ya se dijo- ocurrió 30 de junio de 2021.

Razonan luego que, de acuerdo al artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063, se condiciona la obligación tributaria al ejercicio de ciertas actividades que se ejerzan o lleven a cabo dentro de cierto periodo y por un valor fijado que corre entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente, lo que en este caso no se configura toda vez que, la sociedad absorbida se disolvió con fecha 30 de junio del año 2021. Lo anterior -interpretan los magistrados-, ha de entenderse sin perjuicio que el Servicio de Impuestos internos haya registrado o aprobado la modificación el día 16 de junio del 2022, puesto que, a esa fecha, no ejercía actividad comercial justamente porque había operado la fusión debidamente suscrita, registrada y publicada el año 2021.

Se resalta en la sentencia que, la sociedad absorbida no tenía la obligación de dar aviso de término de giro por cuanto dejó de existir, siendo la sucesora y continuadora legal quien asume la responsabilidad de los tributos de la sociedad que es absorbida, que se vincula con las cargas tributarias exigidas y adeudadas a la fecha en que se disuelve. En tales condiciones, los jueces estiman que, durante el período considerado por la reclamada para el



cobro de las patentes comerciales cuestionadas en estos autos, corresponden a una época en que dicha sociedad ya no existía jurídicamente, acorde a lo que disponen los artículos 23, 24 y 29 de la Ley de Rentas Municipales, concluyendo que, los tributos que se pretenden cobrar carecen de causa dada la inexistencia de la contribuyente al tiempo de devengarse los impuestos.

Finalmente, los jueces del fondo concluyen que, la Municipalidad de Providencia incurrió en la ilegalidad denunciada al desconocer el efecto jurídico de la fusión por absorción de las Sociedades de Inversiones Matetic Hartard Limitada en Inversiones Cibeles Limitada, por cuanto le exigió la aprobación, por parte del Servicio de Impuestos Internos, del aviso de término de giro, previsto en el artículo 69 del Código Tributario, vulnerando con aquello los artículos 23, 24 y 29 de la Ley de Rentas Municipales, al cobrarle los montos asociados a una patente comercial, en circunstancias que el contribuyente no existía legalmente en los periodos a que dichos cobros de refieren.

Séptimo: Que ha de recordarse que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que



dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Octavo: En efecto, se han aplicado correctamente las normas de los artículos 23, 24 y 26 de la Ley de Rentas Municipales así como el artículo 69 del Código Tributario, pues, el término de la sociedad absorbida por la reclamante se produjo por el sólo ministerio de la ley, con fecha 30 de junio de 2020, fecha del otorgamiento de la escritura pública de fusión por absorción, de manera que, resultaba improcedente el cobro del tributo municipal, el que ha sido dejado sin efecto correctamente, por lo que no es posible advertir la concurrencia de las infracciones a las normas en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

De conformidad, asimismo, con los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación de fondo deducido por la Municipalidad de Providencia el quince de junio de dos mil veintitrés, en



contra de la sentencia pronunciada el día cinco del mismo mes y año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Sergio Muñoz Gajardo.

Rol N° 134.399-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con feriado legal y Sra. Ravanales por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

